

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 760013110007202100258 00
AUTO #1772

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Negar las peticiones de fijación de fecha y de designación de curador elevadas por la parte demandante, pues además de que no es el momento procesal, en este proceso liquidatorio no es pertinente la audiencia de instrucción y juzgamiento, además de no ser viable la designación de curador, porque la demandada fue debidamente notificada.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 523 del C.G.P., ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos.

3. **INGRESAR** por la Secretaría del Juzgado los datos necesarios en el registro nacional de personas emplazadas, a voces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ